



## ORDENANZAS GENERALES Y FISCALES

### **8.- TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.-**

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Las diferentes viviendas, utilizadas o no, ubicadas en un inmueble, aunque no consten separadamente a efectos catastrales o registrales. Se considera vivienda, a efectos de aplicación de la presente Ordenanza, aquellos inmuebles cuya distribución cuenten con los servicios y equipamientos mínimos que puedan ser utilizados para habitar en ellos, de forma independiente, salvando los espacios comunes, es decir, escaleras, portales, etc.

En los posibles casos no contemplados en los supuestos anteriores, la interpretación a efectos de aplicación de esta Ordenanza corresponderá realizarla al Ayuntamiento.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.



## ORDENANZAS GENERALES Y FISCALES

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

### Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Aquellos locales comerciales, cuya actividad no sea regular durante el año y no supere los tres meses por año, harán efectivo el pago del 50% de la tasa aplicable a la categoría que le corresponda.

### Artículo 6.- Cuota tributaria.

Según el acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 30 de Septiembre de 2011 se modifican las tarifas, quedando como a continuación se detallan.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

#### **I. BASURA DOMICILIARIA.**



# Ayuntamiento de VILLAHERMOSA

## ORDENANZAS GENERALES Y FISCALES

- Por cada vivienda habitual y/o secundaria: **46,07 €/año**
- Por cada vivienda desocupada: **21,60 €/año**

### II. BASURA COMERCIAL E INDUSTRIAL.

- Supermercados: **80,19 €/año**
- Tiendas no catalogadas como supermercados que vendan simultáneamente los siguientes productos: perfumería, droguería, artículos de regalo, textil, juguetes y análogos: **80,19 €/año**
- Tiendas de alimentación en general: **80,19 €/año**
- Zapaterías: **80,19 €/año**
- Ferreterías: **80,19 €/año**
- Electrodomésticos Exposición y Venta: **80,19 €/año**
- Bares: **80,19 €/año**
- Pubs, discotecas y discopubs: **80,19 €/año**
- Restaurantes y Salones de Bodas: **80,19 €/año**
- Hostales, moteles y apartamentos: por cada plaza: **4,34 por plaza y año.**
- Hoteles: **11,34 por plaza y año.**
- Casas Rurales: **80,19 €/año**
- Bancos y Cajas de Ahorros: **94,15 €/año**
- Carnicerías y Pescaderías: **58,75 €/año**
- Talleres de confección: **78,84 €/año**
- Venta de Combustibles: **78,84 €/año**
- Farmacias: **78,84 €/año**
- Panaderías y Fábricas de harina: **78,84 €/año**
- Venta simultánea de alguno de los siguientes productos: helados, dulces, frutos secos, churrerías: **80,19 €/año**
- Venta de helados: **57,00 €/año**
- Peluquerías: **61,56 €/año**
- Talleres de Reparación de vehículos: **68,18 €/año**
- Joyerías: **61,56 €/año**
- Despachos Profesionales: **61,56 €/año**
- Talleres de carpintería de madera, metálica, hierro y/o forja: **68,32 €/año**
- Exposición y Venta de Muebles y/o accesorios de cocina y baño: **68,82 €/año**
- Almacenes de todo tipo de materiales y equipamiento: **55,78 €/año**
- Resto de locales no definidos o tarifados: **46,63 €/año.**

Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

3.- Aquellas viviendas o Industrias que estén fuera del casco urbano, desde el fin de éste hasta un kilómetro y siempre que el



## ORDENANZAS GENERALES Y FISCALES

ayuntamiento autorice el servicio, se establece la misma tarifa en su misma categoría dentro del casco urbano.

### Artículo 7.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

### Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota.

2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

### Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### Artículo 10.-

Aquellas viviendas, industrias que estén fuera del casco urbano, desde el fin de éste hasta 1 kilómetro y siempre que el Ayuntamiento autorice el servicio, se establece una Tasa de 60,10 euros anuales.

### DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.